REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 21 JUL 2021

Ref.: Restitución 11001-4103-751-2017-01080-00.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo[1] del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: **ORDENAR** que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, a la parte demandante, con las constancias de rigor.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTINEZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 22 JUL. 2021 a las 08:00 a.m., en la pagina web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

[1] Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral es de dos (2) años.